

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO.

AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO (VALLADOLID)

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento se redacta al amparo de lo establecido en el art. 3, 49 y 84 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las bases de régimen local y demás preceptos concordantes, a los efectos de dictar una norma reglamentaria para regular el servicio de abastecimiento de agua y de saneamiento. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de en todo el termino municipal, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas.

El presente Reglamento regula fundamentalmente el servicio de abastecimiento de agua potable, no obstante, toda vez que en la mayoría de las ocasiones existe una relación directa entre el servicio de abastecimiento de agua potable y el de evacuación de aguas residuales, se introducen una serie de artículos en el presente reglamento que afectan al servicio de saneamiento.

DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 2º.- El Servicio de abastecimiento de agua se considerará como servicio publico local y por razones higiénicas y sanitarias se declara como de recepción obligatoria para todos aquellos titulares de edificaciones y viviendas donde este establecido el servicio por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º.- Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Ayuntamiento a través de sus órganos competentes la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos, así como la inspección de todas las redes, así como de las derivaciones hacia las propiedades de los particulares.

ARTÍCULO 5º.- La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará a través de la resolución administrativa en la que se autorice el alta en el servicio y en su caso suscribiendo el correspondiente contrato o "póliza de abono". En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren concretándose los derechos y obligaciones del usuario del servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. En todo caso, la resolución en la que se autorice el alta en el servicio supone la aceptación de las condiciones establecidas en el presente reglamento, y todas las que pueda dictar el Ayuntamiento para una mejor prestación del servicio.

CAPITULO II. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 6º.- Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

- a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario, quien en todo caso será sustituto del titular del derecho real en el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las que se deriven con motivo del devengo de las tasas.
- c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple, que en todo caso será excepcional y solamente para aquellos supuestos en que se acredite la imposibilidad de instalar aparatos de medida para cada uno de los inmuebles situados en la comunidad.
- d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el servicio.

ARTÍCULO 7º.-

7.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales o de cualquier otra administración que tenga competencia para ello.

7.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

7.3. En todo caso el Ayuntamiento solamente se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del termino municipal en aquellas zonas en que este instalada la red municipal de distribución con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y normativas legales que sean de aplicación, de tal manera que solamente podrá exigirse el suministro de agua para aquellos inmuebles cuando en la calle, plaza, o vía publica de que se trate, exista conducción de agua potable que permita efectuar las tomas o acometidas de manera normal o regular, y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la conexión del suministro.

ARTÍCULO 8º.-

8.1. El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

- a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- b) Uso comercial, para destino a locales de este carácter.
- c) Uso industrial para actividades de esta naturaleza.
- d) Para centros de carácter oficial u otros similares.
- e) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.
- f) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.

g) Uso ganadero entendiendo por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

h) Uso para obras entendiendo por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles. En este caso, con carácter general se deberá instalar contador provisional de obras, y de forma excepcional se podrá autorizar la no instalación cuando razones técnicas lo aconsejen.

8.2.-En todo caso tendrán preferencia los usos domésticos y comerciales, de tal manera que en caso de necesidad de restringir los usos, se restringirán en primer lugar los usos suntuarios, los ganaderos y los industriales.

CAPITULO III. LAS CONEXIONES A LA RED Y LAS ACOMETIDAS

ARTÍCULO 9º.- La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer.

ARTÍCULO 10º.- El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente:

- Se formulará la petición por el interesado indicando la clase e importancia del suministro que se desea así como el consumo presumible. A la petición se acompañará plano de situación del inmueble, así como la descripción de los usos y cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

- Por parte del servicio de aguas de este Ayuntamiento se emitirá informe en el que se señale la procedencia o improcedencia en su caso de la solicitud presentada, y en su caso las características que tendrá la acometida.

- A la vista de la solicitud y de los informes, por parte del órgano que tenga atribuida la competencia se resolverá sobre la solicitud presentada.

- La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro, a cuyo caso se deberá acompañar cuando ello fuera posible el certificado expedido por el técnico que ha realizado la instalación.

- No se podrá llevar a cabo la conexión si no se esta en poder de la autorización.

ARTÍCULO 11º.- Las instalaciones de la acometida pertenecerán al Ayuntamiento.

Las obras para realizar la acometida serán realizadas por el interesado, enteramente a su costa debiendo de realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente. En todo caso, antes de tapar la acometida, es necesario que por parte del servicio de aguas del Ayuntamiento se compruebe que la acometida se ha realizado en las debidas condiciones.

A tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Se tomaran las medidas oportunas a los fines de que la vía publica permanezca el menor tiempo posible cortada, y no se impida el libre paso de personas y vehículos.

- La acometida se realizara en el menor tiempo posible, a los efectos de no mantener al resto de usuarios sin suministro.

- En todo caso la zona de la vía publica donde se ha llevado a cabo las obras, deberá quedar en las mismas condiciones en que se encontraba, pudiendo a tal fin el Ayuntamiento exigir una fianza para garantizar

este punto. En todo caso, en el supuesto de que no se quede la zona publica en debidas condiciones, se requerirá al titular de la acometida para que repare los desperfectos, y si no lo hiciera, lo hará el Ayuntamiento a su costa.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales, podrá realizarse la acometida por parte del personal del Ayuntamiento, siempre a cargo del titular, el cual deberá ingresar con carácter previo el deposito del importe que a tal fin se establezca.

ARTICULO 12º.- Las acometidas constaran de los siguientes elementos:

- Acometida a la red general mediante collarín.
- Red desde el collarín hasta la llave de paso.
- 1ª llave de paso
- Contador de agua.
- Grifo de comprobación.
- Válvula de retención
- 2ª llave de paso.

La 1ª llave de paso, el contador de agua, el grifo de comprobación, y la 2ª llave de paso se instalaran en una arqueta de al menos 30X40 cm, con la correspondiente tapa.

En el interior de la arqueta se colocara una cartulina con el nombre y apellidos del titular de la acometida.

La 1ª llave de paso será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los titulares de la acometida.

Las características de las acometidas, y en especial el diámetro de las mismas serán fijadas por el Ayuntamiento de acuerdo con la presión del agua, caudal, consumo previsible, situación y naturaleza del inmueble, vivienda y o locales a suministrar.

La presión de los puntos de suministro quedara sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

En ningún caso podrán los titulares de las acometidas injertar directamente en las acometidas bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de las redes de distribución y consecuentemente el servicio prestado a otros usuarios.

ARTICULO 13º.- A los fines de evitar las continuas roturas del pavimento con los consiguientes trastornos que ello ocasiona a la circulación y a la calidad del pavimento, podrá el Ayuntamiento en cualquier momento decretar la obligatoriedad de realizar la acometida, o sustituir la existente en el caso de mal estado, desde la red general de distribución hasta el frente del inmueble, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles del municipio. Todo ello a costa del interesado.

ARTÍCULO 14º.-

14.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

14.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

14.3. En todo caso la falta de suministro por avería, falta de disponibilidad de agua, rotura de la red, interrupción del suministro por causas fortuitas o fuerza mayor, o cualquier otra circunstancia, no dará lugar a indemnización a los usuarios por los daños que puedan sufrir.

ARTÍCULO 15º.-

15.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso, no siendo responsable el Ayuntamiento de ningún daño que se cause, ni al propio usuario, ni a terceras personas siempre que se acredite que el daño proviene de la red de distribución interior del agua. A estos efectos se considera como red de distribución del agua la que se inicia a partir de la segunda llave de paso hacia el interior del inmueble.

15.2. La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

15.3. Los abonados o propietarios de inmuebles están obligados a realizar los trabajos de conservación de tuberías y demás elementos instalados en el interior de la finca, y siempre que puedan causar perjuicios al servicio. De no hacerlo así el Ayuntamiento podrá suspender el servicio hasta que se proceda a la reparación.

ARTÍCULO 16º.-

16.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

16.2. Las autorizaciones serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización.

16.3. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

ARTÍCULO 17º.- Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones de la acometida en lo relativo a 1ª llave de paso, contador, grifo de comprobación deberán estar en lugar común accesible para los servicios municipales como pueden ser escaleras, pasillos..., o bien centralizarse en un local independiente y común, permitiéndose la instalación de contadores generales. Para los usos comunitarios como pueden ser jardines, piscinas.... se instalara una red independiente para estos servicios, con su contador en las condiciones mas arriba indicadas.

A tales fines, se considerara como condición para poder otorgar la licencia de 1ª ocupación, cédula de habitabilidad, o cualquier otra autorización, que se realizado la acometida en las condiciones establecidas en este reglamento y en su caso en las impuestas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV. APARATOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 18º.- La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 19º.- Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los Organismos Oficiales competentes, siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado salvo en los supuestos en que instada por la Administración resultase improcedente haberla realizado.

ARTÍCULO 20º.-

20.1. La instalación de los contadores será de cuenta del titular de la acometida, debiendo auxiliarse para estos fines de un profesional debidamente capacitado. Excepcionalmente, podrá instalar el contador el Ayuntamiento a costa del titular.

20.2. Los contadores serán propiedad de los abonados que podrán adquirirlos directamente. El Ayuntamiento facilitará contadores a precio de coste.

20.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado, no obstante, el Ayuntamiento cambiara aquellos contadores que se rompan por el uso, siempre que por parte de los servicios municipales se acredite que el contador esta instalado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y debidamente protegido.

ARTÍCULO 21º.-

21.1. Los contadores se colocarán en posición que le sea normal para la fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

21.2. El contador deberá ser guardado en un la correspondiente arqueta o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente. El citado compartimento deberá contar con cámara y desagüe.

ARTÍCULO 22º.- Por parte del servicio municipal del agua se procederá periódicamente a tomar la lectura del contador. En el supuesto de que esto no fuera posible por causa imputable al abonado (no encontrarse el contador en la vía publica, o cualquier otra circunstancia), el abonado tendrá la obligación de facilitar la lectura del contador al Ayuntamiento, y esta no fuera facilitada se tomara como valor de la lectura la ultima lectura incrementada en un 20%, que se considera como facturación a cuenta.

ARTÍCULO 23º.- En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

ARTÍCULO 24º.- Los cambios de lugar del contador serán de cuenta de los abonados y se llevarán a cabo por profesionales capacitados. Excepcionalmente podrá realizarlo el Ayuntamiento a costa del abonado.

En todo caso se considera como fraude la alteración de la ubicación del contador sin consentimiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25º.- Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 26º.-

26.1. Desde la fecha de autorización, el abonado tendrá derecho al uso de la cantidad de agua contratada, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

26.2. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido.

26.3. El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria, desde cuyo momento quedará relevado de la obligación de hacerlo en las oficinas municipales del servicio.

ARTÍCULO 27º.-

27.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

27.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 28º.- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión revisiones en la red, o en su caso de fraude en el consumo.

c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.

d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.

e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.

f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.

h) Por fraude, entendiendo por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

ARTÍCULO 29º.-

29.1. El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

29.2. El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, mas la nueva cuota de enganche o conexión.

ARTÍCULO 30º.- La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

CAPÍTULO VII. LAS TARIFAS

ARTÍCULO 31º.-

31.1. Las tarifas del servicio de suministro domiciliario de agua potable serán autosuficientes para la financiación del mismo, incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

31.2. Así mismo, el estudio de costes incluirá tanto los costes directos como el porcentaje de los costes generales que le deban ser repercutibles.

31.3. El citado estudio determinará concretamente la tarifa de equilibrio o autosuficiente del servicio, así como su desarrollo o estructura tarifaria de aplicación a los usuarios del servicio.

31.4. En todo caso, las tarifas de aplicación serán contemplaran un mínimo que dará derecho al uso del servicio y al consumo de un mínimo de metros cúbicos y el resto se tarifara en función de los bloques que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal y que supondrá una tarificación de todos los metros cúbicos que se consumen sobre el mínimo anterior.

31.5. La modificación de las tarifas o su revisión se realizarán con la periodicidad necesaria para mantener su autosuficiencia. El plazo mínimo de vigencia de las tarifas aprobadas será de un año.

31.6. Podrá aprobarse por el Ayuntamiento una fórmula polinómica, cuya aplicación motivará la iniciación del expediente de revisión de las tarifas mediante la formulación del correspondiente estudio económico que fundamente el acuerdo modificatorio.

31.7. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios, la tarifa y su estructura de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 32º.-

32.1. La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio municipal, que reflejarán en el listado los metros cúbicos consumidos durante el periodo.

Los recibos serán abonados en las oficinas del Servicio en las horas y días hábiles. El abonado podrá domiciliar su pago en las entidades bancarias.

ARTÍCULO 33º.-

33.1. Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

33.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 34º.- Las normas del presente reglamento que se refieren al saneamiento tienen por objeto establecer las normas y condiciones a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas residuales, saneamiento, depuración, características, y condiciones de las obras e instalaciones, y regular asimismo las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones.

ARTICULO 35º.- El Servicio de saneamiento se considerará como servicio publico local y por razones higiénicas y sanitarias se declara como de recepción obligatoria para todos aquellos titulares de edificaciones y viviendas donde este establecido el servicio por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 36º.- La conexión a la red de saneamiento municipal será única por cada edificio o inmueble. No obstante se podrá exceptuar en aquellos edificios destinados a viviendas o viviendas y locales, cuando previo informe técnico se acredite la necesidad de que el edificio cuente con mas de una acometida.

ARTÍCULO 37º.- El procedimiento por el que se autorizará la utilización de la red de saneamiento será el siguiente:

- Se formulará la petición por el interesado. A la petición se acompañará plano de situación del inmueble, así como la descripción de los usos y cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

- Por parte de los servicios de este Ayuntamiento se emitirá informe en el que se señale la procedencia o improcedencia en su caso de la solicitud presentada, y en su caso las características que tendrá la acometida.

- A la vista de la solicitud y de los informes, por parte del órgano que tenga atribuida la competencia se resolverá sobre la solicitud presentada.

- La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones, a cuyo caso se deberá acompañar cuando ello fuera posible el certificado expedido por el técnico que ha realizado la instalación.

- No se podrá llevar a cabo la conexión si no se esta en poder de la autorización.

ARTÍCULO 38º.- Las instalaciones de la acometida pertenecerán al Ayuntamiento.

Las obras para realizar la acometida serán realizadas por el interesado, enteramente a su costa debiendo de realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente. En todo caso, antes de tapar la acometida, es necesario que por parte de los servicios del Ayuntamiento se compruebe que la acometida se ha realizado en las debidas condiciones.

A tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Se tomaran las medidas oportunas a los fines de que la vía publica permanezca el menor tiempo posible cortada, y no se impida el libre paso de personas y vehículos.

- La acometida se realizara en el menor tiempo posible.

- En todo caso la zona de la vía publica donde se ha llevado a cabo las obras, deberá quedar en las mismas condiciones en que se encontraba, pudiendo a tal fin el Ayuntamiento exigir una fianza para garantizar este punto. En todo caso, en el supuesto de que no se quede la zona publica en debidas condiciones, se requerirá al titular de la acometida para que repare los desperfectos, y si no lo hiciera, lo hará el Ayuntamiento a su costa.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales, podrá realizarse la acometida por parte del personal del Ayuntamiento, siempre a cargo del titular, el cual deberá ingresar con carácter previo el deposito del importe que a tal fin se establezca.

ARTICULO 39º.- El Ayuntamiento es el encargado del mantenimiento de las redes de alcantarillado. A estos efectos se entenderá que la red de alcantarillado municipal es únicamente la red general junto con las derivaciones que se establezcan que llegaran en todo caso hasta el frente de la fachada, y siempre que nos encontremos dentro de la zona publica. En ningún caso será el Ayuntamiento el encargado del mantenimiento de la red de alcantarillado interior del inmueble. A estos efectos, y en el supuesto de atranque de la red de un usuario, por parte del Ayuntamiento se comprobará si en la parte de la red general existe tal atranque, y de ser así, el Ayuntamiento será el encargado de realizar la limpieza de la red general. Por el contrario, si una vez comprobada la red general, no existe atranque en la misma, es el titular de la acometida el encargado de realizar el desatranque.

ARTICULO 40º.- A los fines de evitar las continuas roturas del pavimento con los consiguientes trastornos que ello ocasiona a la circulación y a la calidad del pavimento, podrá el Ayuntamiento en cualquier momento decretar la obligatoriedad de realizar la acometida, o sustituir la existente en el caso de mal estado, desde la red general de distribución hasta el frente del inmueble, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles del municipio. Todo ello a costa del interesado.

ARTICULO 41º.- Respecto al servicio de saneamiento, será de aplicación lo regulado para el servicio de agua en todo aquello que no sea incompatible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma muy especial en lo que se refiere a la llave de paso previa al contador y a la instalación de éste en lugar visible de la vía pública, se les concede un plazo de tres años para que proceda a su entera costa a adecuar las citadas instalaciones. No obstante, si se realizaran obras en el inmueble, o en la vía pública a que da frente el inmueble, estarán obligados a adaptar las instalaciones al presente reglamento aun en el caso de que no haya transcurrido el plazo mas arriba indicado.

En casos excepcionales por acuerdo del Pleno podrá prorrogarse el plazo señalado anteriormente.

SEGUNDA: El no cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º día de enero del año 2000 siempre que a esa fecha se haya cumplido la tramitación exigida en la Ley 7/1985, de 2 de abril. En otro caso al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Tudela de Duero, 7 de febrero de 2000.

EL ALCALDE,

Fdo.: Oscar Soto Palencia